

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	4/03/2024	ESTADO DEL 04-03-2024
FECHA FINAL	4/03/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12350	25430600000020200000900	0015	4/03/2024	Fijación en estado	ESPINOZA COLON - HENDERSON ANTONO : PROVIDENCIA DE FECHA * 13/02/2024 * Auto 212 Niega prision domiliaria //MARR - CSA//
23891	11001600000020190240400	0015	4/03/2024	Fijación en estado	MARLITON EDUARDO - MURCIA AUDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 68 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	4/03/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 266 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	4/03/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 267 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	4/03/2024	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 268 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1** El 14 de julio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, como autor y coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de 130 meses de prisión, a la multa de 2.684 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 26 de junio de 2019 a las 10:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

**2.4.** Mediante auto del 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso generado el 20 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenado: MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR C.C. 1.124.857.588  
Radicado No: 11001-60-00-000-2019-02404-00  
No. Interno: 23891 -15  
Auto I. No: 68

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18772469	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18801828	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	208	208	0
18912547	Abril 2023	184	184	0
	Mayo 2023	200	192	8
	Junio 2023	192	192	0
19017936	Julio 2023	192	192	0
	Agosto 2023	200	200	0
	Septiembre 2023	208	208	0
<b>Total</b>		2376	2368	8

Así las cosas, **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR** se hace merecedora a una redención de pena de **4 MESES 28 DÍAS** ( $2368/8=296/2=148$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la oficina jurídica de la modelo para que remita documentos de redención de pena en favor del condenado, especialmente de diciembre de 2020 a marzo de 2021. Advertir en este despacho no reposa oficio No. 12745 del 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, **4 MESES 28 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

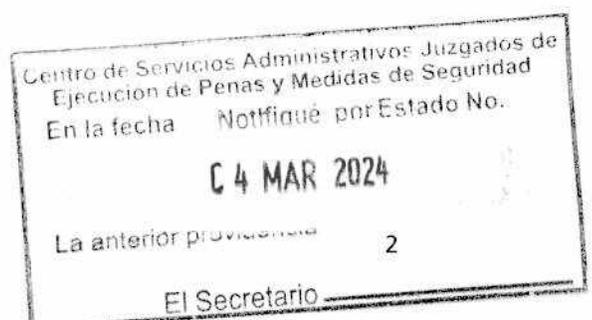
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR C.C. 1.124.857.588  
Radicado No: 11001-60-00-000-2019-02404-00  
No. Interno: 23891 -15  
Auto I. No: 68

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f448ec5056c55891b210ffc0caed1696d22db1f213376a727fde2f8440771**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA

NOMBRE: Marlinton Heredia Nolasco

CÉDULA: 1124857588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 68NI 23891/ MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 8:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 68NI 23891/ MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 68 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 266



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta del 14 de febrero de 2024, que avala el comportamiento del 30 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2024.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 266

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 19079320 y 19129770 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas no susceptibles de reconocimiento
19079320	Octubre 2023	208	208	0
	Noviembre 2023	200	192	8
	Diciembre 2023	208	208	0
19129770	Enero 2024	216	216	0
	Febrero 2024	56	56	0
<b>Total</b>		888	880	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 25 DÍAS** ( $880/8=111/2=55$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Es de anotar que respecto a noviembre de 2023 la labor reportada excede el máximo de 48 semanales establecidas en la resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 por lo cual no es viable su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, **1 MES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 266

CRVC

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>04 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad39c55db3ead792c786c6e354c85c5a273a46f80da0bb2f55bbc2d5c65d282**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Julio R. Peña Perel

CÉDULA: 1102796241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 4:02 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 266, 267, 268 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 267



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **110 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
26/12/2023	3	15
15/02/2024	1	25
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>20</b>

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **35 MESES 20 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 267

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha purgado **146 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, como parte de pena cumplida **146 MESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

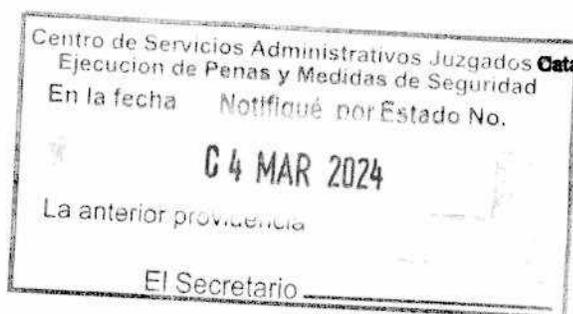
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 267

CRVC



Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec70410ff140b361ab2feacc3419f7241cfadee4aea6fcd44a2adb0f916aa1**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA:

NOMBRE: Julio R. Peña Pérez

CÉDULA: 14102796241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



ÍNDICE

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 15 de febrero de 2024, 4:02 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;

hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 266, 267, 268 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 268



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **146 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **110 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
26/12/2023	3	15
15/02/2024	1	25
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>20</b>

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **35 MESES 20 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 268

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha descontado **146 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241

Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00

No. Interno: 48492-15

Auto I. No. 268

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>04 MAR 2024</b>	
La anterior providencia	2
El Secretario _____	

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241  
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00  
No. Interno: 48492-15  
Auto I. No. 268

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2c95b9138551e49721500bc36de47eb9fc161f6941ad8f71434e23bae8887**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA:

NOMBRE: Julio R. Peña Pérez

CÉDULA: 1.102.796.241

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 15 de febrero de 2024, 4:02 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 266, 267 Y 268 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 266, 267, 268 de fecha 15/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid Cundinamarca, condenó a **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de febrero de 2020, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 23 de febrero de 2023 este despacho avoco el conocimiento del asunto

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*"

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014,



en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, cuenta con una pena de **78 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto del 22 de septiembre de 2023 se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES 15 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 39 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a enviar despacho comisorio de verificación, de donde se advierte que a pesar de la voluntad de la hermana del condenado de recibirlo en su residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es lo cierto que se enfrentan inconvenientes con la arrendataria, quien no dio autorización para recibirlo.

En ese entendido se mencionó por la hermana del condenado que el mismo estaría durante el día en otro domicilio y pernocharía con ella, situación que es totalmente incompatible con el sustituto, pues a la fecha ni siquiera se conoce el lugar donde se pretende que el condenado pase el día.

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249  
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00  
No. Interno.123505  
Auto I. No. 212

En ese sentido los datos respecto al arraigo no satisfacen las exigencias de la prisión domiciliaria, pues debe contarse con un lugar identificado en que el condenado permanezca sin restricciones, situación que no acontece en este asunto.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, no está llamada a prosperar.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON 24.804.249  
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00  
No. Interno.123505  
Auto I. No. 1520

ADMO

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663863994568327e1f7a38adf78260614a1aaeb59d169c1aaaf5e8dcb82e2bd**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-2024 HORA: 10:30

NOMBRE: Henderson Esquivel

CÉDULA: 24804249

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 212 NI 123505 / HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON

German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

Jue: 15/02/2024 15:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Panal

[gjlvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjlvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 8. Bogota D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 15 de febrero de 2024, 10:11 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

angel.abogadojdc@gmail.com <angel.abogadojdc@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 212 NI 123505 / HENDERSON ANTONO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 212 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia